



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por MARGARITA VARGAS PALLARES contra ESCILDA SIERRA DE VALENCIA. RAD. N° 2021-00355.

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el acápite de procedimiento y competencia.

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante indica que a la presente demanda debe dársele el procedimiento especial de que trata la Ley 1561 de 2012, sin embargo, el petitum está encaminado a la declaratoria de pertenencia de que trata el Art. 375 CGP. Por tanto, deberá aclarar dicho aspecto.

2. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: "... 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*".

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la "*cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

El profesional del derecho en su libelo demandatorio se abstiene de estimar razonadamente la cuantía del proceso, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el certificado que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda -(autoridad competente)-, mismo que no figura en los anexos de la demanda.

3. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

De otra parte, el Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertenencia, dispone: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*"

Revisado los anexos de la demanda encuentra el Despacho, no fue adjuntado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos –para este tipo de proceso-, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión, certificado que por mandato legal debe acompañarse a la demanda.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo

del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Imprimir** a la demanda referenciada el trámite del Proceso Verbal de Pertenencia, en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 90 CGP
- 2) **Inadmitir la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3) **Advertir** al Representante Judicial de la parte demandante, que deberá adecuar la demanda, reformulando la acción integralmente al **trámite del Proceso Verbal de Pertenencia** y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.
- 4) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 5) **Reconocer Personería** al abogado IVES DANILO DIAZ MENA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) **Advertir** al Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 96

Hoy, 24 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ROBERTO GARCIA POLO. RAD. N° 2018-00114.

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión de términos del traslado del escrito de excepciones elevada por la parte demandada y, el reconocimiento de personería jurídica a la apoderada de la parte demandante.

Revisado el expediente, se tiene que el 02 de agosto de 2019, el abogado JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, presentó renuncia al poder que le fuera otorgado por la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, renuncia que fue aceptada por el Despacho por auto de 05 de agosto de 2019, publicado en el Estado N°124 de 6 de agosto de 2019¹.

Por su parte, el demandado señor ROBERTO GARCIA POLO, otorgó poder a un profesional del derecho y, en razón a ello, mediante proveído de 6 de mayo de 2021, al mentado ejecutado se le tuvo por notificado por conducta concluyente -del mandamiento de pago ejecutivo²-, reconociéndose, en dicho auto, personería jurídica como apoderado de la parte demandada³ al abogado NOBILLE TODARO GONZALEZ, resaltándose que dicho togado, **presentó escrito contentivo de excepciones de mérito** -el 21 de mayo de 2021 y complementado el 24 del mismo mes y año-, del cual se le corrió traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, mediante proveído de 03 de junio de 2021, traslado que venció el 22 de junio de 2021; advirtiéndose con ello, que para el momento del traslado de las excepciones al extremo activo, estaba sin representación judicial dentro del proceso pues no había otorgado poder a profesional del derecho.

De otro lado, mediante solicitud recibida en el correo electrónico el 09 de junio de 2021 -visible a folio 92 del expediente- la abogada DANIELA REYES GONZALEZ, peticionó copia del expediente para pronunciarse respecto del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, pese a ello, con su solicitud, la togada NO ADJUNTÓ PODER que la facultara para ejercer funciones de litiganza en favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, circunstancia que imposibilitó acceder a la petición por ella elevada, lo cual le fue informado en la misma fecha a través de correo electrónico.

El 10 de junio de 2021, la mencionada abogada aportó poder otorgado por la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, quien -según el mentado documento- fungía como Apoderada General del Fondo Nacional del Ahorro, no obstante, al memorial poder no se le adjuntó documentación que corroborara la mentada calidad de la otorgante que la facultara para otorgar -a su vez-, poder especial, lo cual impidió el reconocimiento de personería jurídica al interior del proceso y por contera, las copias deprecadas.

¹ Ver Folio 72 del expediente.

² Emitido el 22 de marzo de 2018, visible a folio 61 del expediente

³ Folio 77 del expediente.

El 22 de junio de 2021, la abogada DANIELA REYES GONZALEZ allegó nuevo poder, esta vez otorgado por Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA en su calidad de Representante Legal de la sociedad Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, entidad que funge como apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO⁴, resaltándose que, la referida togada, tan solo fue -en la mentada oportunidad-, que allegó el poder con los soportes necesarios, lo cual habilita al Despacho para acceder al reconocimiento de personería a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J.

Asimismo, en su memorial del 22/06/2021, la abogada manifestó *"le solicito respetuosamente a su despacho que se suspendan los términos de traslado y una vez se tenga poder para actuar, así como se me allegue copia del expediente para proceder con la carga procesal, se corra el traslado nuevamente de las excepciones propuestas por la parte demandada"*.

Frente a lo anterior, debe decirse que el Despacho profirió auto de 3 de junio de 2021 -mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el demandado-, actuación que fue notificada por Estado N° 055 de 4 de junio de 2021, de suerte que a partir del 8 de junio del hogaño⁵, comenzaron a correr los términos procesales para que la parte demandante ejerciera su derecho a réplica de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del demandado⁶.

En tal sentido, habiendo transcurrido los días 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de junio de 2021, sin que la parte demandante ejerciera su derecho a réplica de las excepciones de mérito, forzoso es concluir que la providencia cobro fuerza ejecutoria, lo cierto es que la apoderada de la parte demandante no presentó tempestivamente su réplica permitiendo por esa vía que precluyera la oportunidad procesal con que contaba para ejercer su derecho de defensa, atendiendo los Principios de Eventualidad, Preclusividad y Cosa Juzgada, respecto de los cuales, el tratadista y doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO⁷, señala:

"El principio de eventualidad enseña, que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del Juez, en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se quieran realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos."

La eventualidad, en lo que respecta a las partes, busca que estas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la Ley señala. Así, por ejemplo el acto de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes pero tampoco después; solo en el momento oportuno indicado por la ley. (...)

La función de orden público que cumple la preclusión es innegable por cuanto, entre otras consecuencias, da credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional. Si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento

⁴ Conforme se acredita en documento visible a folios 99 a 122 del expediente.

⁵ Téngase en cuenta que los días 5,6, y 7 de junio de 2021, fueron inhábiles.

⁶ Ver Informe Secretarial visible a Folio 135 del expediente

⁷ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, PARTE GENERAL. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Editorial Dupré Editores, Novena Edición, Bogotá, 2016. Páginas 111,112, 113.

determinado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas; por encima de cualquier consideración es preciso mantener el respeto y la seriedad de que debe estar revestida.

Institutos como el de la cosa juzgada, reflejo del principio y expresiones como “no tener un derecho es tanto como no probarlo o alegarlo oportunamente”, ponen de relieve el carácter del principio de la eventualidad y de su reflejo esencial: la preclusión. (...) No vacilo en afirmar que el interés común y público prima sobre el interés particular y si so pretexto de considerar casos particulares se permitieran consideraciones diferentes a la del simple trascurso del tiempo para derivar la preclusión, se acabaría la credibilidad que requiere la administración de justicia y se desconocería lo previsto en el art. 228 de la C.P. acerca del necesario cumplimiento de los términos (...).

En todo caso, si se llegase a establecer que, salvo precisas y excepcionales circunstancias establecidas en la Ley, (casos de interrupción y suspensión de los plazos), se pudiera permitir, so pretexto de que en un evento aislado y concreto el haber dejado precluir un término puede dar pie para demostrar que se debe hacer caso omiso y dar curso a la solicitud extemporánea porque se lesiona un derecho sustancial, abrir el camino a esa clase de proceder, implicaría la total pérdida de credibilidad en la administración de justicia, por cuanto se haría inoperante el destacado principio de la eventualidad en la modalidad de la preclusión, y es palmario que en situaciones como ésta, el interés general, que conlleva la credibilidad y confianza en la administración de justicia, prima (...). (Subrayas propias).

En orden a ello, se impone para el Despacho rechazar por improcedente la petición de suspensión del término del traslado -de las excepciones presentadas por el extremo pasivo-, elevada por la apoderada de la parte demandante.

A este punto debe memorarse que, la entidad demandada tenía conocimiento de la renuncia del poder del profesional del derecho que la representaba, desde el 10 de julio de 2019, cuando el otrora apoderado le informó sobre su decisión de renuncia, asimismo, dicho apoderado presentó el memorial contentivo de la citada renuncia a este Despacho Judicial, misma que -se itera-, fue aceptada mediante auto de 2 de agosto de 2019, tal como puede corroborarse a folios 70, 71 y 72 del expediente; por manera que desde aquella calenda (10 de julio de 2019), la entidad pudo haber constituido apoderado y no esperar DOS AÑOS después, para solicitar suspensión de un término, aunado a que la apoderada elevó peticiones de copia del expediente - desde el 9 de junio de 2021-, sin presentar la documentación que la acreditara como tal, pese a que en varios mensajes de datos se le advirtió de tal falencia, tal como aparece documentado en el informe secretarial visible a folio 135 del expediente.

Finalmente, se ordenará a Secretaría se envíe -vía correo electrónico- copia digitalizada del expediente, ello a fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la entidad demandante.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- Reconózcase personería jurídica a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que expresa el mandato conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Art. 75 GGP.

2- RECHAZAR por improcedente la petición de suspensión del término del traslado de las excepciones presentadas por el extremo pasivo-, elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

3- Por secretaría envíese -vía correo electrónico- copia del presente expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 096

Hoy, 24 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 23 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante en memorial -recibido a través del correo electrónico Oficial del Juzgado-, manifiesta que la entidad CREDIFINANCIERA (llamada en Litisconsorcio necesario), fue notificada de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por el señor CARLOS ALFONSO MORELLI ZARATE contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de los correos electrónicos "golaya@credifinanciera.com.co" y impuestos@credifinanciera.com.co", direcciones electrónicas que fueron suministradas en la contestación de la demanda por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. visible a folios 104, 108 y 162 del expediente. Asimismo, se informa que el correo electrónico al que se refiere el apoderado del parte demandante remitido el 27/07/2021, también fue remitido en la misma fecha al correo electrónico de este Juzgado, evidenciándose que efectivamente fueron adjuntados: Copia del Expediente digitalizado, Auto Admisorio demanda y Auto de vinculación, a Credifinanciera S.A. Provea

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por CARLOS ALFONSO MORELLI ZARATE contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. N° 2019-00365.

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y en vista de que los correos electrónicos de notificación al Litisconsorte necesario CREDIFINANCIERA S.A. "golaya@credifinanciera.com.co" y "impuestos@credifinanciera.com.co"¹ fueron los que informó la demandada -POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su contestación de la demanda y, como quiera la parte demandante cumplió con su deber de notificar a la mencionada entidad, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², el Despacho tendrá por notificado al Litisconsorte necesario CREDIFINANCIERA S.A., a partir del 27 de julio de 2021, día en el que la parte demandante realizó la mentada notificación.

Lo anterior a fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a

¹ Ver folios 104, 108 y 162 del expediente.

² ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 096

Hoy, 24 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA